

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.-Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por los artículos 133.2 y 142, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.l) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido 2/2004, de 5 de marzo citado.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el aprovechamiento de las vías y terrenos de uso público mediante la ocupación con mesas, sillas, veladores, tribunas, tablados y cualesquiera otros elementos de naturaleza análoga con finalidad lucrativa.

Artículo 3.-Devengo.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia o instalación en la vía pública de cualquiera de los elementos indicados en el artículo 2. Debiendo depositarse previamente en la Caja Municipal el importe correspondiente.

Artículo 4.-Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a quienes se autoricen para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 5.-Base imponible y liquidable.

Se tomará como base imponible el valor de la superficie ocupada, computada en metros cuadrados o fracción, salvo en aquellos casos que por el carácter transitorio del aprovechamiento, se tendrá en cuenta el número de elementos colocados.

Artículo 6.-Cuota tributaria.

- a) Licencia anual: 14,60 euros por m² y año.
- b) Licencia diaria: 0,40 euros por m² y día.

Artículo 7.-Normas de gestión.

1. Las cuotas exigibles tendrán carácter irreducible y se harán efectivas al retirar la respectiva licencia o autorización.

2. Las licencias se podrán otorgar y solicitar de acuerdo con las siguientes modalidades:

- a) Licencia diaria: Por m² y día. Se solicitará antes del 1 de mayo de cada año.

b) Licencia anual: Por m² y año. Se solicitará en cualquier momento del año.

3. Las entidades o particulares interesados en la obtención de cualquiera de las modalidades de licencia presentarán en el Registro de Entrada del Ayuntamiento solicitud detallada en la que se indicará:

- a) Superficie para la que se solicita la autorización.
- b) Año o días para los que se solicita la autorización.
- c) Liquidación de la tasa conforme a lo previsto en el artículo 6 de esta ordenanza.

La petición y concesión de la licencia diaria, para el mismo terreno de uso público a ocupar, y por el mismo solicitante, será incompatible con la concesión de la licencia anual.

4. La Comisión de Gobierno, o, en su caso, la Alcaldía, será el órgano que tenga atribuida la denegación u otorgamiento de la licencia, previo informe de la Policía Local. En caso de que se otorgue, el acuerdo de la Comisión deberá especificar el año para el que se otorga, o en su caso, los días para los que se otorga.

5. Caso de ser beneficiado con la autorización administrativa, el titular de la licencia otorgada deberá hacer efectivo el importe de la tasa resultante de la aplicación del artículo 6 de esta ordenanza, sin cuyo requisito no podrá el titular proceder a la instalación de los elementos respectivos.

Artículo 8.-Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 9.-Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utiliza-

ción privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 10.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la actual Ley 58/2003, General Tributaria, y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2004 comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.